

Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará al colectivo de trabajadores siguientes: Médico, Enfermeros/as, Matronas, Veterinarios, de APD interinos y contratados. Médicos, Enfermeros/as, Auxiliares de Enfermería, Celadores, Conductores, Administrativos, Trabajadores Sociales, Técnicos Especialistas y Fisioterapeutas de EBAP interinos y contratados. Personal no sanitario de todas las categorías interinos y contratados. Personal sanitario interino y contratado afectado por el concurso abierto y permanente. Personal fijo no sanitario que desee promoción interna de la Empresa Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) de Huelva los días 5, 6, 12, 13 y 14 de febrero de 1991 y a partir del día 26 de febrero de 1991 con carácter indefinido, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este Servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Salud de Huelva, se determinarán oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de enero de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ  
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Huelva.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Huelva.

ORDEN de 21 de enero de 1991, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Servicio Andaluz de Salud de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por la Federación de Servicios Públicos, Comisión Ejecutiva de U.G.T. de Sevilla en el Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) en la citada provincia, durante los días 5, 6, 12, 13 y 14 de febrero de 1991, y a partir del día 26 de febrero de 1991 con carácter de indefinida y que afectará al siguiente personal: - Médicos, Enfermeros/as, Matronas, Veterinarios, de APD interinos y contratados. - Médicos, Enfermeros/as, Auxiliares de enfermería, Celadores, Conductores, Administrativos, Trabajadores Sociales, Técnicos Especialistas y Fisioterapeutas de EBAP interinos y contratados. Personal sanitario interino y contratado afectado por el concurso abierto y permanente. Personal fijo no sanitario que desee promoción interna, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente, por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará al siguiente personal: Médicos, Enfermeros/as, Matronas, Veterinarios, de APD interinos y contratados. Médicos, Enfermeros/os, Auxiliares de Enfermería, Celadores, Conductores, Administrativos, Trabajadores Sociales, Técnicos Especialistas y Fisioterapeutas de EBAP interinos y contratados. Personal sanitario interino y contratado afectado por el concurso abierto permanente. Personal fijo no sanitario que desee promoción interna que presta servicio en la Empresa Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) de Sevilla durante los días 5, 6, 12, 13 y 14 de febrero de 1991 y a partir del día 26 de febrero de 1991 con carácter indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este Servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Salud de Sevilla, se determinarán oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de enero de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ  
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Sevilla.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Sevilla.

ORDEN de 21 de enero de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal temporal (interinos, eventuales, tanto laborales como estatutarios), no sanitario que presta sus servicios en las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por la Confederación Sindical de CC.OO., de Andalucía, a partir de las 11,00 horas hasta las 15,00 horas del día 28 de enero de 1991, y afectará el personal temporal (interinos, eventuales, tanto laborales como estatutarios no sanitario que presta sus servicios en las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De la anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará al personal temporal (interinos, eventuales, tanto laborales como estatutarios) no sanitario que presta sus servicios en las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a partir de las 11,00 horas hasta las 15,00 horas del día 28 de enero de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Salud de cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respaldarán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de enero de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ  
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## 2. Autoridades y personal

### 2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 9/1991, de 22 de enero, por el que se dispone el cese, a petición propia, de don Joaquín Muñoz García, como Director General de Organización y Métodos.

En virtud de lo previsto en los artículos 26.13 y 39.3 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de enero de 1991,

Vengo en disponer el cese de D. Joaquín Muñoz García, como Director General de Organización y Métodos, a petición propia, agradeciéndole los servicios prestados.

Sevilla, 22 de enero de 1990

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTÍN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

DECRETO 10/1991, de 22 de enero, por el que se nombra a don Antonio-José Millán Villanueva, Director General de Organización y Métodos.

En virtud de lo previsto en los artículos 26.13 y 39.3 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de enero de 1991,

Vengo en nombrar a Don Antonio-José Millán Villanueva, Director General de Organización y Métodos.

Sevilla, 22 de enero de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTÍN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

#### CONSEJERIA DE TRABAJO

DECRETO 7/1991, de 22 de enero por el que se dispone el cese de don Antonio-José Millán Villanueva, como Secretario General Técnico de la Consejería.

En virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma en su artículo 26.13, a propuesta del Consejero de Trabajo conforme prevé el artículo 39.3 de la misma disposición y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de enero de 1991,

#### DISPONGO

Artículo único. Vengo en cesar a Don Antonio José Millán Villanueva como Secretario General Técnico de la Consejería de